

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTES: EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ
EJECUTADO: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.
RADICACIÓN: 47189315300120210002000

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los ejecutantes contra el auto dictado el 26 de marzo pasado.

ANTECEDENTES

Por el mencionado proveído el despacho rechazó la demanda del asunto de la referencia, debido a la extemporaneidad del memorial con el cual se perseguía sanear los defectos de que adolecía.

Inconforme con esa decisión, el apoderado ejecutante la recurrió por vía de reposición y, en subsidio apelación, aduciendo, en resumen:

“Antes lo anterior, la decisión del a quo, que declaró el recurso objeto de este litigio, por extemporáneo, constituye una vía de hecho, toda vez que, los términos fenecían a las 12:00 A.M. del día martes 23 de marzo, dies ad quem, fecha pronosticada para la culminación de los términos de cinco (5) días, que en efecto, al interior de los tales, se dio cumplimiento radicando en el limitado lapso temporal en comento de forma oportuna el memorial de subsanación”.

Sin que fuere menestre traslado alguno, dado el estado de esta causa y su naturaleza, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el *sub iudice* genera inconformidad al recurrente la forma en que el despacho contabilizó los términos para arribar a la conclusión de que el memorial de saneamiento era extemporáneo, pues, en su sentir, el lapso correspondiente vencía a la media noche del 23 de marzo.

Pues bien, como se dijo en el interlocutorio confutado, el Art. 109 del C. G. del P., concretamente el inciso cuarto, precisa que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Del mismo modo, siendo que el Acuerdo No. CSJMAA20-17 del 10 de junio de 2020, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena modificó los horarios, turnos de trabajo y atención al público en el Distrito Judicial de Santa Marta, dispuso en el Art. 1° que la atención al público se surte: “(...) en el horario comprendido de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. (...)”.

Y que la Circular CSJMAC20-56 del 30 de junio de 2020, también expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, de acuerdo con lo establecido, entre otros, en el Acuerdo antes referido, indicó los canales de comunicación para la atención al público a partir del 1 de julio de 2020, y en el punto 11, frente a la presentación de solicitudes o memoriales dirigidos a procesos en curso, señaló:

“La recepción de las solicitudes y memoriales se hará por regla general a través de los correos institucionales de cada uno de los despachos judiciales, el horario de atención VIRTUAL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1 a 5:00 p.m., todo lo que se reciba por fuera de este horario se tendrá como recepcionado al primer minuto de la primera hora hábil siguiente, según lo ya informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso”¹.

No es menester hacer un estudio diferente a lo precisado anteriormente, dada la claridad de esas reglas y la disposición procedimental en cuanto a los términos, de ahí que no sea de recibo la argumentación que expone el recurrente, pues aun cuando el canal electrónico habilitado por este juzgado para la recepción de memoriales no se deshabilite en horarios no laborales, con ello no quiere decirse que los términos sufran modificación alguna, quedando obligados los sujetos procesales a cumplir con las cargas que le corresponden dentro de las oportunidades correspondientes.

En ese sentido, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se confirmará el proveído recurrido. Finalmente, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio –Art. 90 del C. G. del P.-.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el pasado 26 de marzo al interior del asunto ejecutivo promovido por **EDUARDO ENRIQUE** y **ROSA MARIA GARGIOLI PIEDRIZ** contra **C.I. ANDIMINERALS S.A.S.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. CONCÉDASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en subsidio contra el auto dictado el 26 de marzo de 2021. En consecuencia,

¹ Marco normativo citado en el auto dictado el 4 de febrero de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta en el asunto con radicación 47.189.31.53.001.2012.000125.01.

por Secretaría, remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con plena observancia de lo previsto en el Art. 324 del C. G. del P., previo reparto a través del software TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 013
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ**

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e54727feb063f0ed5dabb608805ba58d8d04b1375961eff32667acaa571c420

Documento generado en 09/04/2021 03:42:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**